

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132 2019 01462

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00572 00

Condenado: ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA

Delito: Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Interlocutorio No. 2022-0499

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 08 de junio de 2021¹, condenó a **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA** identificado con la Cédula de identificación venezolana N° 19.855.544, a la pena principal de **66 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en concurso heterogéneo con el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, le ordenó la prohibición de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica².

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

En autos del 29 de septiembre de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena al sentenciado por: 9,5 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 0,5 días; 1 mes.

En autos del 08 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena al sentenciado por: 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

En autos del 13 de abril de 2022, le fue concedida redención de pena al sentenciado por 1 mes y 1 día; se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales con ocasión de la solicitud de libertad condicional.

En auto del 21 de abril de 2022, se requirió al EPMS de Ocaña aclaración de la dirección para verificación de arraigo del condenado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Folios 3 al 7 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

² Folio 8 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez observada la cartilla biográfica del interno se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por ello se procederá a estudiar el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido. Se tiene que **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **06 de julio de 2019³**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **33 meses y 21 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
29/09/2021	-	9.5
29/09/2021	1	1.5
29/09/2021	1	0.5
29/09/2021	1	0.5
29/09/2021	1	-
08/03/2022	1	1.5
08/03/2022	1	1
13/04/2022	1	1
TOTAL	7	15.5

³ Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA** ha descontado un total de **41 meses y 6,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **39 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **66 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en lo relacionado a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago que debe tenerse en cuenta en la valoración objetiva, encuentra el despacho en el acápite de las consideraciones de la sentencia⁴ lo siguiente: *"En lo que tiene que ver al cumplimiento de lo descrito en el Art. 349 del CPP., se debe manifestar que obra el acta de entrega de los elementos hurtados a la víctima Verónica Mayo López según Acta de entrega del celular FPJ-30 de fecha 05/07/2019 signada por la ofendida por los hechos y el PT Edinson García Jaimes al igual que el acta levantada con ocasión de la manifestación de Mayo López de sentirse debidamente reparada e indemnizada y que recibió los \$300.000,00 que le fueran hurtados y allegada a este estrado por la Apoderada de Víctimas Dra. LAURA MANZANO, por lo que cree este juzgador se ven cumplidos los requisitos de que habla el Art. 349 del CPP y que avalan el preacuerdo..."* por lo anterior, se vislumbra que el condenado que se cumple dicho presupuesto.

De otra parte, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: Cartilla Biográfica, Declaración Extraprocesal de Yulimar Coromoto de la Cruz, Certificación del presidente de Junta de Acción Comunal del barrio Betania de Ocaña y Recibo de servicio público así como respuesta de la aclaración requerida al EPMSC de esta municipalidad en la que igualmente indican que corresponde a la dirección KDX 124-753 de Ocaña (N.S.) en relación a las dos direcciones documentadas, es en la que se debe verificar el arraigo familiar y social del condenado, también señalan que a dicha nomenclatura corresponde además al Apto. 1 Barrio Betania. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

Respecto a este requisito, se demostrará con el informe solicitado a la Asistente Social adscrita a esta Agencia Judicial

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ELIEZER ENRIQUE ARZOLA CABEZA**, identificado con Cédula de identificación venezolana N°. 19.855.544, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se cuente con el informe respectivo solicitado a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, entre otros, para dicho fin.

⁴ Folio 5 (reverso), y folio 6 (anverso) Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande**, para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección: **KDX 124-753 Apto. 1 Barrio Betania del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la señora Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178065700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00553
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**
Delito: Hurto Agravado.
Interlocutorio No. 2022-0500

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado solicitud de redención de pena de **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355549	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-
-----------------------	--	-----	---	---

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178065700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00553
Condenado: YESID FABIAN ARIAS ANDRADE
Delito: Hurto Agravado.
Interlocutorio No. 2022-0501

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado solicitud de redención de pena de **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18459082	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320178065700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00553

Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**

Delito: Hurto Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0502

Ocaña, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial siendo la 1:00 p.m, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, a las penas principales de **12 meses de prisión**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica. Librándose orden de captura para que el sentenciado suscriba diligencia de compromiso.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso, procediendo a cancelar la orden de captura en contra del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** y requiriendo al CTI para que realizara búsquedas necesarias para lograr la ubicación del sentenciado.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, ordenando además, oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que el prenombrado sea dejado a disposición de la presente vigilancia. El cual se efectuó mediante oficio No. 1463.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de febrero de 2022**¹ fecha en que fue dejado en libertad en otra vigilancia, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **2 meses y 11 días**.

Sin embargo, se resalta que mediante auto de fecha 16 de febrero de la anualidad, a través del cual se le concedió libertad por pena cumplida al interior de la vigilancia con radicado interno 2021-0493, este Despacho consideró que: *“cuando se eleve solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, dentro del proceso radicado 54498611320178065700, por el delito de Hurto Agravado, proceso en el cual este Juzgado en fecha 23 de septiembre de 2021, le revocó al prenombrado el beneficio de*

¹ Según cartilla biográfica del interno.

suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello, se abonará al mismo, el tiempo de **7 meses y 16 días**, que se excedió en el cumplimiento de esta pena.”

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 2 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
27/04/2022	1	1
27/04/2022	1	1
TOTAL	2	2

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **11 meses y 29 días**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **12 meses de prisión**, sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que le falta al sentenciado para cumplir la pena, ello indica que el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta el día de mañana inclusive y **se le reconocerá a partir del día 29 de abril de 2022, su derecho a la libertad por pena cumplida**, razón por la cual, de tal manera se ordenará su libertad en este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

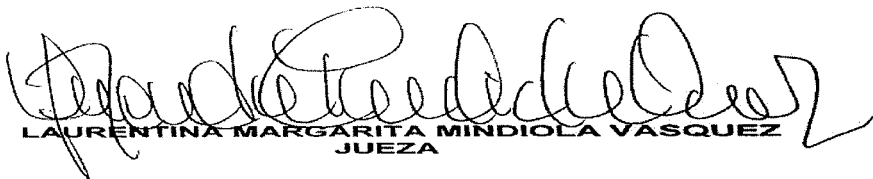
PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, a **partir del 29 de abril de 2022**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **12 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO**, mediante sentencia del 04 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA